

N° 2740

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 121 de Martes 27-06-17

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 154

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS DE LEY

N° 20.346

CREACIÓN DE LAS BECAS “CORINA RODRÍGUEZ LÓPEZ” Y “CLODOMIRO PICADO TWIGHT” DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL DESARROLLO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 40360-H

AMPLIACIÓN DE LÍMITE DEL GASTO PRESUPUESTARIO MÁXIMO PARA EL AÑO 2017 AL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

N° 40422-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSS-COMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-MCJ-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR

REFORMA AL DECRETO N° 38999, DENOMINADO “POLÍTICA DEL PODER EJECUTIVO PARA ERRADICAR DE SUS INSTITUCIONES LA DISCRIMINACIÓN HACIA LA POBLACIÓN SEXUALMENTE DIVERSA”

N° 40434-H

AMPLIACIÓN DEL GASTO PRESUPUESTARIO MÁXIMO 2017 AL ICT

N° 40436-JP

REFORMAR EL DECRETO EJECUTIVO N° 32169, RÉGIMEN SALARIAL PARA LA ACTIVIDAD DE INFORMÁTICA DEL REGISTRO NACIONAL

N° 40439-MAG

DEROGATORIA DEL DECRETO EJECUTIVO N° 31245-MAG DEL 24 DE JUNIO DEL 2003, REGLAMENTO PARA LA COMISIÓN DE BECAS Y CAPACITACIÓN DEL MAG

[PODER LEGISLATIVO](#)

[PROYECTOS](#)

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

[NOTIFICACIONES](#)

ALCANCE DIGITAL N° 155

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9454

APROBACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO (ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA CONCLUSIÓN DE UN TRATADO QUE FACILITE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y A LAS PERSONAS CON DIFICULTAD PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO, EN MARRAKECH EL 27 DE JUNIO DE 2013)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 40443-MAG

DEROGATORIA DE LOS DECRETOS EJECUTIVOS N°38584-MINAE DEL 02 DE JULIO DE 2014, N°38790-MINAE DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2014, N°39064-MINAE DEL 27 DE ENERO DE 2015, N°39075-MINAE DEL 25 DE MAYO DE 2015 Y N°39599-MINAE DEL 10 DE FEBRERO DE 2016

N° 40444-H

AMPLIACIÓN DEL GASTO PRESUPUESTARIO MÁXIMO PARA EL AÑO 2017 DEL SENARA

N° 40453-MINAE

ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE LA GESTIÓN SOSTENIBLE DE AGUA ANTE LA SEQUÍA Y ACCESO DE AGUA A LAS POBLACIONES Y PRODUCCIÓN EN LA VERTIENTE PACIFICO NORTE

N° 40458-P

PROCEDIMIENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE CONCURSOS INTERNOS Y EXTERNOS DEL PODER EJECUTIVO

[PODER LEGISLATIVO](#)

[LEYES](#)

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

[ACUERDOS](#)

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

- ACUERDOS
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
- MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
- MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA

Y TELECOMUNICACIONES

DOCUMENTOS VARIOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL

LINEAMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 15 TER DE LA LEY 7786, REFORMADA POR LA LEY 9449

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 Ter de la Ley número 7786, reformada por la Ley número 9449, el Consejo Superior Notarial dispone:

1º—Declaraciones juradas.

1- Las declaraciones juradas que indica el párrafo segundo del artículo 15 Ter deberán hacerse por la parte que origina el pago y en escritura pública.

2- El Notario podrá incluirlas en la misma escritura pública del acto o contrato, o bien, cuando así lo soliciten los comparecientes, y además en los casos en que el acto o contrato no sea realizado en escritura pública, la parte que origina el pago podrá hacerlas en escritura pública separada.

3- En estos dos últimos casos el Notario Público que otorga el acto o contrato deberá dar fe de la existencia de las declaraciones juradas conforme a la ley y conservar en su Archivo de Referencias el testimonio, si no fueran hechas ante el mismo Notario, o copia del mismo, si se hicieran ante el mismo Notario, de la escritura donde se hagan las declaraciones juradas.

2º—Compraventas de inmuebles, de personas jurídicas y de otras estructuras jurídicas.

Respecto de las obligaciones para los actos previstos en los acápites i, ii e iii del párrafo tercero del artículo 15 Ter, y hasta que no se emitan otras disposiciones, se seguirán, en lo pertinente, los requisitos pre escriturarios y escriturarios ya establecidos en el Código Notarial y en los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial. En el Archivo de Referencias deberán conservarse aquellos documentos, originales o copias, según se requiera, que sustenten el otorgamiento de las escrituras públicas indicadas en dichos acápites.

3º—Otras obligaciones.

Los procedimientos para cumplir con las demás disposiciones previstas por el artículo 15 Ter, serán establecidos conforme lo disponen los Transitorios I, II, III y IV de la Ley 9449.

- DOCUMENTOS VARIOS
- HACIENDA

- AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ
-

AMBIENTE Y ENERGÍA

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACTIVOS

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

REFORMA DE LOS INCISOS A), B) Y E) DEL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE BECAS Y CAPACITACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE VOLUNTARIADO MUNICIPAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MORAVIA

MUCIPALIDAD DE PURISCAL

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE VIÁTICOS

MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES

REFORMA REGLAMENTO PARA LA FORMULACIÓN, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIAS

MUNICIPALIDAD SAN ISIDRO DE HEREDIA

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL -CECUDI DEL CANTÓN DE SAN ISIDRO DE HEREDIA

- **REGLAMENTOS**
 - **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS**
 - **MUNICIPALIDADES**
 - **MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES**
-

MUNICIPALIDAD SAN ISIDRO DE HEREDIA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
 - JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL
 - INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

AVISOS

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 84-2017

ASUNTO: Aprovechamiento de los sistemas informáticos institucionales.

CIRCULAR N° 094-2017

ASUNTO: Sobre las causas en las que no procede la declaratoria de incompetencia en vía Contravencional de aquellos casos donde además es procedente el otorgamiento de medidas de protección de la materia de violencia doméstica.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 17-006299-0007-CO que promueve Defensoría de los Habitantes de la República, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las nueve horas y dieciséis minutos de diecinueve de junio del dos mil diecisiete. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por María Montserrat Solano Carboni, en su condición de Defensora de los Habitantes de la República, según Acuerdo Legislativo de la sesión ordinaria N° 72, del 09 de setiembre del 2014, para que se declare inconstitucional el artículo 181, párrafo 2º, del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, publicada en *La Gaceta* N° 106 del 04 de junio de 1996, por estimarlo contrario a los artículos 7º, 21 y 40 de la Constitución Política, así como a los principios de jerarquía normativa, legitimidad de la prueba, exclusión y el derecho a la vida y a la integridad física. La norma dispone: “Artículo 181.- (...) A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas”. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La norma se impugna en cuanto el uso de la prueba obtenida bajo los supuestos del artículo 181, párrafo 2º, del Código Procesal Penal, lesiona directamente los artículos 7º, 21 y 40 de la Constitución Política. Asimismo, es incongruente con derechos reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica, tales como la dignidad, integridad personal, vida y garantías judiciales. Por último, la actora considera que la norma es inconsistente a la luz de la jurisprudencia internacional, los principios elementales del derecho, el principio de exclusión, el bloque de constitucionalidad desarrollado por la Sala Constitucional y el control de convencionalidad que el Estado debe observar en todas sus actuaciones. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo 3º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente

a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente”.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)